

Antofagasta, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fojas uno y siguientes:

**A LO PRINCIPAL:**

**VISTOS:**

1° Lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; artículo 17 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1 de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante la "Superintendencia" o "la solicitante") en la presente solicitud;

2° Que, con fecha veinticinco de abril de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente para autorizar con fines exclusivamente cautelares la dictación de la medida provisional procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 de la ley N° 20.600, consistente en la "detención de funcionamiento" de las obras de mejoramiento de un camino que no habría formado parte de la evaluación ambiental y que se encuentra dentro de un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, por un plazo de treinta días corridos.

3° Que, la Superintendencia fundamenta su solicitud en que es necesaria la adopción de esta medida para evitar algún daño al medio ambiente, que se configuraría por la categoría de protección a la que está sujeta el Salar de Pedernales y por sus especiales condiciones naturales en lo referente a flora y fauna nativa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, ha solicitado autorización para adopción de medidas provisionales procedimentales, en relación con el proyecto "Prospección Minera Salares Norte" de la empresa Gold Fields Norte Limitada, consistente en la detención parcial de las instalaciones, con la finalidad de que el titular y sus mandantes o subcontratistas, suspendan inmediatamente las obras que se encuentran realizando dentro del camino público ubicado al interior del Salar de Pedernales, por el plazo de treinta días corridos.

**SEGUNDO.** Que, el proyecto cuenta con dos autorizaciones ambientales, a saber: Resolución de Calificación Ambiental N°18/2014, que aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto, y la autorización administrativa que aprobó la DIA del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte" RCA N° 171/2016.

**TERCERO.** Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada el Jardín ingresa una denuncia ante la SMA, manifestando su preocupación por los trabajos que se estarían realizando en el camino de acceso al proyecto minero salares norte, consistentes en una modificación al camino definitivo.

**CUARTO.** Que, con fecha 18 de enero de 2018, la Superintendencia genera visita inspectiva al Salar de Pedernales y Salar Grande constatando una serie de antecedentes que permiten verificar entre otras cosas, que se estarían realizando obras de mejoramiento y perfilamiento de un camino de uso público emplazado en dicho sector. Estas obras incluirían la construcción de vías adicionales en aquellos puntos donde no fue posible mejorar el camino existente, excavaciones, cortes de talud, cambios de pendientes y la habilitación de un nuevo trazado del camino de uso público que se emplaza en el área del sitio Prioritario.

**QUINTO.** Que, la Superintendencia del Medio Ambiente plantea que el titular del proyecto habría intervenido en una superficie de 43 kms. de un total de 60 kms., lo que se traduce en una manifiesta infracción a la RCA N° 18/2014.

**SEXTO.** Que, con fecha 6 de marzo de 2018, esta Superintendencia solicita al tribunal la adopción de medidas provisionales pre procedimentales a la que este tribunal accedió, además de dictar una medida cautelar innovativa adicional, la que aceptada por este tribunal con fecha 8 de marzo del año en curso.

**SÉPTIMO.** Que, en la actualidad el titular está siendo objeto de un procedimiento sancionatorio que se inició con la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-023-2018, de fecha 5 de abril de 2018. Se formularon dos cargos a la empresa por: i) La ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus Alrededores sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice; y, ii) No incorporar el sector del camino de acceso que atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores", en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

**OCTAVO.** Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que las medidas provisionales tienen por objeto evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que, en este caso, la medida solicitada debe ser capaz de prevenir aquél daño en el medio ambiente que amenaza con suceder de no tomársela. Según los reportes entregados por la empresa se permitió concluir que a la fecha se mantiene una situación de riesgo que hace necesario dar lugar a la medida solicitada, ya que efectivamente se realizaron trabajos en el sitio, no habiendo certeza de



cuando se comenzó a cumplir con la medida pre procedimental dictada por la Superintendencia y de la magnitud de las obras.

**NOVENO.** Que, el daño inminente al medio ambiente se configura por la categoría de protección a que está sujeto el Salar de Pedernales y por sus especiales condiciones naturales en lo que se refiere a la flora y fauna nativa, ya que este Salar y sus alrededores constituyen un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, según nombramiento que se realizó por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Atacama, mediante resolución exenta N°323 del 28 de diciembre de 2009. Las características naturales y únicas del Salar de Pedernales confluyen en que este sea el hábitat natural de una serie de mamíferos que se encuentran en categoría de conservación, como ocurre con la vizcacha, la chinchilla, el puma, el guanaco y la vicuña entre otros. Por su parte, en cuanto a la flora y vegetación de este sitio prioritario, este se enmarca dentro de aquella formación vegetal desértica de los salares andinos compuesto por un ecosistema único.

Es por esta razón que, a juicio de este sentenciador, el titular debió cumplir con el compromiso de no intervenir este sitio prioritario, según da cuenta la RCA N°18/2014; cuestión que, en el caso de autos, no se verificó.

**DECIMO.** Que, si el Titular hubiese informado que el proyecto de prospección minera incluía la intervención de un camino público en un Sitio Prioritario, el instrumento adecuado para su evaluación era un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en razón de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y no una Declaración de Impacto Ambiental, como en la práctica sucedió.

**DECIMO PRIMERO.** Que la Constitución Política en su artículo 19 N° 24, inciso sexto, fija el estatuto de los Salares en el ámbito del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Un salar es un lago superficial en cuyos sedimentos dominan boratos, cloruros, nitratos, sulfatos, litio u otras sustancias similares, y por sus características, la propiedad superficial excepcionalmente podría pertenecer a otro titular que no fuera el mismo Estado.

**DECIMO SEGUNDO.** Será responsabilidad prevalente del Estado en cautelar su patrimonio, lo que se extiende a esta Magistratura en los aspectos ambientales que pudieren afectarle, tal como la Carta Política y la ley 20.600 disponen. De este modo, incluso en el evento como probablemente pudiera ocurrir en las amplias extensiones del Norte, que la propiedad superficial fuera de titularidad del Ministerio de Bienes Nacionales, el sólo mérito del artículo 19 N° 24 en lo referente al cuerpo lacustre salar, hace necesario que se oficie a esta última institución para los fines procesales y defensa del interés del Estado en aquello que correspondiere.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, y el artículo 24 de la ley N° 20.600, y en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; y demás normativa aplicable,

**SE RESUELVE:**

**AUTORIZAR** la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención de funcionamiento de las obras que Gold Fields Salares Norte Limitada y sus mandantes o subcontratistas, se encuentren realizando dentro del camino público que se encuentra al interior del Salar de Pedernales, por un plazo de treinta días corridos.

**OFICIAR** al Ministerio de Bienes Nacionales, para que en especial consideración al tratarse de un Salar, amparado y protegido por normas constitucionales expresas, tome conocimiento para los fines que estime pertinente.

**AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase por acompañados los documentos.

**AL SEGUNDO OTROSÍ:** Como se pide, notifíquese de acuerdo al artículo 22 de la Ley 20.600, sólo en cuanto a casilla electrónica: emanuel.ibarra@sma.gob.cl

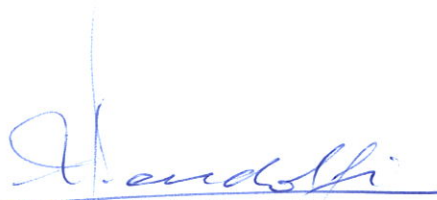
**AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente y por acompañado el documento.

**AL CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente patrocinio y por conferido el poder.

**Rol S-9-2018.**

**Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Daniel Guevara Cortés.**





Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.